Año de 1930 Lunes 28 de Abril Núm. 51

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1026

## Gobierno Civil de la Provincia

SANIDAD.—CIRCULAR

Teniendo en cuenta la presentación de algún caso de viruela en la provincia y la época tan propicia para la vacunación antivariólica como es la primavera y estando taxativamente ordenado por disposiciones vigentes que se efectúe tal vacunación con carácter obligatorio,

Ruego a los señores Alcaldes procedan a ordenar esta vacunación enérgicamente, advirtiendo que en caso de incumplimiento incurren en la responsabilidad correspondiente los Ayuntamientos.

Las normas generales para la vacunación antivariólica son las siguientes:

1.° Deberán vacunarse todos los niños desde los cuatro meses de edad y revacunarse las personas que lleven ocho años sin hacerlo.

2.° Se dará cuenta de este servicio y de sus resultados detallados a la Inspección provincial de Sanidad.

3.° Se da un plazo de dos meses para que quede cumplida esta disposición.

4.° Los que por padecer alguna enfermedad no fueran aptos para la vacunación se eximirán de ella mediante certificado médico correspondiente.

5.° Los pedidos de vacuna se harán al Instituto Provincial de Higiene, el cual suministrará gratis la linfa necesaria.

Segovia, 25 de Abril de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1028

### Servicio de higiene y sanidad pecuarias

CIRCULARES

Se informa por los Inspectores de higiene pecuaria de San Cristóbal de Cuéllar y de Fuente el Olmo de Fuentidueña, que ha quedado extinguida, respectivamente, la viruela ovina y la peste porcina y que ha transcurrido el plazo reglamentario sin presentarse nuevas invasiones.

En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar terminadas dichas epizootias en el ganado de los expresados términos y que previamente se practique la desinfección de los locales y objetos que se hallen contaminados y se observe lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de epizootias, o en otro caso lo mandado en el artículo siguiente de la misma disposición.

Asimismo informa el Inspector de higiene pecuaria de Santibáñez de Ayllón que se ha comprobado la existencia de la fiebre de Malta en el ganado cabrío, y por el Inspector de Turégano se hace la misma información respecto de la presentación de la peste porcina.

En su virtud y de conformidad con la propuesta de la Inspección provincial, he resuelto declarar la existencia de las indicadas epizootias y que por las Autoridades de dichos términos se adopten las medidas sanitarias y reglas profilácticas que constan en los artículos 242 y siguientes contra la fiebre de Malta y el 258 y sucesivos contra la epizootia porcina, del reglamento correspondiente.

Segovia, 25 de Abril de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1017

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

### ELECTRICIDAD

Don Serviliano García Muñoz, vecino de Nava de la Asunción, solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión con destino al suministro de flúido para el alumbrado y otros usos industriales de los pueblos de Tabanera la Luenga, Escarabajosa de Cabezas y Cantimpalos.

La línea que se proyecta partirá de la Central instalada en el molino llamado «Puente de Tabla», de la que es propietario D. León Muñoz, vecino de Samboal, situada en las márgenes del río Eresma, en término de Bernardos, tomando a la salida de dicha Central la dirección O., la cual, atravesando el canal del molino y el camino de Carbonero a Puente de Tabla, sube por una pendiente sobre terrenos baldíos que pertenecen al pinar de Bernardos, cruzando a los 475 metros la línea de alta tensión de D. Basilio Mesa, que se dirige a Navas de Oro, formando después un ángulo al S. de 148° y continuando próxima y paralela al camino de Puente de Tablas a Carbonero, donde ya entra en el término municipal de este pueblo, donde forma un ángulo de 169° y otro de 150°, cruzando a continuación el camino antes mencionado; a los 3.850 metros del origen forma otro ángulo de 143°, otro de 135° y otro de 151°, continuando después a la derecha de dicho camino sobre tierras de labor y formando después ángulos de 153°, 154° y 147° en las proximidades de Carbonero; al lado de la carretera de Segovia a Cuéllar forma otro de 140°, siguiendo 100 metros paralela a esta carretera; en este trozo cruza una línea telefónica; después forma otro ángulo de 152°, y cruzando seguidamente la línea de alta tensión de D. Antonio Cobas, que suministra alumbrado a Carbonero, el camino a Fuentes y a las Tejeras, continúa recta y paralela a la carretera de Segovia a Cuéllar por tierras de labor; forma después un ángulo de 145 grados, cruza la carretera de empalme entre la de Segovia a Cuéllar a la estación de Yanguas, próximo al kilómetro 10 de esta línea, entrando ya en el término municipal de Tabanera, donde forma un ángulo de 146°, otro de 155°, otro de 152° y otro de 153°, cruzando después el camino vecinal entre Tabanera y la carretera de Segovia a Cuéllar, para llegar a los 50 metros de este camino al transformador que se establecerá en Tabanera la Luenga. Desde el poste anterior a este transformador sigue la línea, la cual, en el siguiente poste, forma un ángulo de 107°, cruza la carretera de Segovia a Cuéllar y las líneas telegráficas y telefónicas que corren paralelas a esta carretera, formando después un ángulo de 150° y entrando a continuación en el término municipal de Escarabajosa de Cabezas, donde forma otro ángulo de 154° y termina en el transformador de Escarabajosa, situado en las afueras de ese pueblo. En el poste anterior a este transformador continúa otro ramal de línea que se dirige a Cantimpalos, formando con la anterior un ángulo de 109°, y después, próximo a éste, otros de 146°, 158°, 157° y 158°, entrando a continuación en el término municipal de Cantimpalos, donde forma otro ángulo de 150°, cruza un camino de servidumbre y formando después otro ángulo de 164°, termina en el transformador de Cantimpalos, final de la línea. Esta línea tiene una longitud total de 21.715 metros, cruzando en una extensión de 247 metros sobre terrenos de dominio público y en los restantes sobre terrenos de propiedad particular. Todos los cruces, tanto de carreteras, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y otras de conducción de energía eléctrica, irán provistas de las correspondientes protecciones que señala el vigente reglamento de instalaciones eléctricas, en la forma que se detalla en los planos del adjunto proyecto.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que afecta a los siguientes propietarios y términos municipales:

*Término de Bernardos*

Cirilo Aragón, Emilio Yagüe, Pedro Yagüe, Celestino Sanz, Pedro Yagüe, Félix Sobrados, Feliciano Herranz, Ricardo García, Félix Sobrados, Nicolás Monjas, Martín Sanz, Martín Herranz, Antonio Herranz, Benito Monjas, Nicolás del Pozo, Estanislao Herranz, Lorenzo Yagüe, Petronilo Yagüe y Gabino Herranz.

*Término de Carbonero el Mayor*

Cipriano Pastor, Juan Manso, Pedro Pascual, Pedro Pastor, Víctor García, Ramón Muñoz, Anastasio Canillas, Fermín Muñoz, Justo Rodríguez, Matías Rubio, Francisco Arévalo y Modesto Rubio.

*Término de Tabanera*

Cosme Llorente, Jacinto Sánchez, Luciano Pascual, Vicente Pedrazuela, Galo Lázaro, Julián Mateos, Florencio Iglesias, Galo Marinas, Mariano de Frutos, Francisco Matute, Vicente Arribas y Basilio Arribas.

*Término de Escarabajosa de Cabezas*

Amando Llorente, Angela Peñalara, Antonio Migueláñez, Venancio Arribas, Domingo Bernabé, Vicente Bernabé, Santiago Alvarez, Natalia Arribas, Juan Martín y Domingo Bernabé.

*Término de Cantimpalos*

Manuel Bernabé, Filomena Guedán, Juan Martín, Tomás Postigo, Juana de Frutos, Julián Bernabé, Macario Valle, Evaristo Pérez, Dionisio de Andrés, Juan Garrido y Tomás Postigo.

Se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento para instalaciones eléctricas, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; se abre la

información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha del presente, ante los Alcaldes de Bernardos, Carbonero el Mayor, Tabanera la Luenga, Escarabajosa de Cabezas y Cantimpalos, o ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 24 de Abril de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

## Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO NÚM. 1.146

De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en conceder la excedencia por término de uno a diez años a don Alberto Fernández de Salamanca y Castilla, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO NÚM. 1.147

De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia, a D. Ramiro Alonso Castrillo y Bayón, excedente de igual clase.

Dado en Sevilla a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO NÚM. 1.071.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reconoce el carácter de organización oficial a la Liga Española Contra el Cáncer, de la cual en lo sucesivo dependerá la dirección, organización, vigilancia y administración de las Instituciones creadas por la Liga y el Instituto Príncipe de Asturias, que funcionará bajo la Presidencia efectiva de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.).

Artículo 2.° La Liga Española Contra el Cáncer tendrá plena personalidad jurídica, como sujeto de derechos y obligaciones, así como para el ejercicio de acciones de todas clases, y podrá comprar, adquirir, enajenar, ceder, poseer y gravar toda clase de bienes y celebrar contratos de toda índole.

Artículo 3.° Será misión de la Liga Española Contra el Cáncer:

*a)* Propagar entre los Médicos y el público los conocimientos y preceptos necesarios para descubrir los primeros síntomas del cáncer y poder así combatirlo con éxito.

*b)* Fundar Centros nosocomiales para el tratamiento de los enfermos del cáncer y demás tumores (dispensarios, hospitales, calvarios y sanatorios).

*c)* Crear Laboratorios e Institutos de investigación para conocer las causas naturales y tratamiento del cáncer y demás tumores malignos.

*d)* Regir, organizar, vigilar y administrar el Instituto Nacional del Cáncer (Príncipe de Asturias).

Artículo 4.° Esta Liga, regida por un Consejo de Administración, se dividirá para su mejor fnncionamiento en dos principales secciones, que actuarán con carácter permanente y ejecutivo: una técnica y otra administrativa.

Artículo 5.° Por el Ministerio de la Gobernación se nombrará un Delegado Regio, que ostentará la representación del Gobierno en todos los asuntos que con el Instituto y la Liga se relacionen y regentará e inspeccionará la administración de todos los bienes que posee, dando anualmente cuenta al Ministerio del resultado de su gestión.

También serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Liga, el Vicepresidente, Secretario general y Tesorero de esta organización.

Artículo 6.° La Junta técnica propondrá a la Junta administrativa la persona que haya de ocupar el cargo de Director del Instituto Nacional del Cáncer, y, una vez aprobado por ella, se elevará al Ministerio de la Gobernación para su nombramiento oficial.

Este cargo tendrá la retribución que acuerde la Junta Administrativa, y este Director del Instituto presidirá las Juntas que para asuntos de carácter médico se reúnan y será el director técnico de la actuación de la Liga.

Artículo 7.° La inversión de fondos destinados a la Obra anticancerosa no podrá en ningún caso tener otra aplicación que los fines por ella perseguidos.

Artículo 8.° En el improrrogable plazo de dos meses la Liga Española contra el Cáncer redactará sus Estatutos y el reglamento por que habrá de regir su actuación y la del Instituto Nacional del Cáncer.

Artículo 9.° Los ingresos de la Liga serán:

Primero. Las subvenciones del Estado y de entidades oficiales o particulares.

Segundo. La renta de los bienes que pueda poseer.

Tercero. Las donaciones que reciba.

Cuarto. Las estancias por asistencia en camas de pago en las condiciones que el reglamento determine.

Artículo 10. Las Diputaciones que tengan cumplida la obligación de organizar, a base de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, una instalación radiográfica y radioterapéutica para el diagnóstico y tratamiento del cáncer, que les impone el artículo 128 del Estatuto en su letra *b*, podrán hospitalizar en el Instituto Nacional del Cáncer a los enfermos pobres de las provincias respectivas, y las que no, deberán establecer con el mismo un régimen de conciertos o indemnizaciones análogo al que autorizan los últimos párrafos del artículo 127 del propio texto legal.

Para el pago de las estancias ordinarias que causen los enfermos pobres hospitalizados en el Instituto Nacional del Cáncer a cargo de las Diputaciones por el Comité Central de Fondos provinciales, se aplicará el Real decreto número 554, fecha 9 de Febrero de 1929, publicado en la *Gaceta* del 14, dictando reglas relativas a las de alienados o indigentes naturales de una provincia en Establecimientos pertenecientes a otra.

Artículo 11. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y cumplimiento de este Real decreto, quedando desde luego derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.--ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(*Gaceta* del 11 de Abril.)

## Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO NÚM. 1.094

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejos de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Durante el año actual, las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares adquirirán el capullo fresco de seda directamente de los productores al precio mínimo que señalará la Oficina Central Sedera antes del día 10 de Mayo venidero.

El Estado, por mediación de la Oficina Central Sedera, y con cargo a los recursos de ésta, en el mes de Septiembre abonará al cosechero la prima de una peseta por kilogramo de capullo fresco, siempre que el precio mínimo fijado por la Oficina Central Sedera no rebase el de 4,50 pesetas. Si el precio mínimo rebasa este límite, la prima quedará reducida en el exceso. Para el abono de la prima se seguirá el mismo procedimiento que señaló el reglamento de 7 de Mayo de 1915, y los talones de los pesos entregados a los cosecheros serán intransferibles.

El beneficio de la prima se aplicará asimismo al capullo que no se venda en fresco siempre que se lleve por los cosecheros a los establecimientos oficiales o a los ahogaderos públicos intervenidos por el Servicio agronómico para procecer a su ahogado.

Artículo 2.° Las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares que adquieran el capullo directamente del productor acudirán a los respectivos Servicios agronómicos solicitando la designación de interventores en las compras y señalando la fecha en la que darán comienzo a sus operaciones. El servicio será autorizado por la Oficina Central Sedera.

Artículo 3.° Es condición indispensable para que el productor reciba los beneficios que se conceden en este Real decreto, la de que haya inscrito previamente su simiente en el Servicio agronómico y en la forma establecida para la ejecución de la ley de 4 de Marzo de 1915. A este efecto, los productores presentarán con su cosecha el talón acreditativo de la inscripción.

Artículo 4.° Para la crianza que se verifique en el próximo año de 1931 solamente podrá ser expendida e inscrita la simiente autorizada por la Oficina Central Sedera.

Artículo 5.° Las compras de capullo fresco procedente de la cosecha que se realice este año revestirán las modalidades siguientes:

a) El precio mínimo de que habla el artículo 1.° será abonado a los productores que presenten su cosecha de capullos ya estriados de ocales, chapas, muertos y flojos. Los capullos de buena calidad, presentados a la venta sin estriar, serán pagados al precio mínimo, con una deducción del 5 por 100.

b) Las partidas formadas de ocales, chapas, muertos y flojos serán pagadas a los precios que libremente contraten comprador y vendedor.

c) Las partidas que sean de calidad inferior serán pagadas al precio que libremente contraten comprador y vendedor. Si el vendedor quisiere hacer el estrío de estas partidas habrá dos precios: uno para el estrío y otro para el residuo.

d) Las dudas y reclamaciones que se presenten al aplicar las reglas anteriores en las operaciones de compra de capullo fresco serán resueltas en el acto por el personal del Servicio Agronómico que actúe de Interventor en las compras.

Artículo 6.° Los productores que deseen conservar en su poder la cosecha para venderla en seco llevarán el capullo fresco a los ahogaderos oficiales o a los públicos intervenidos por el Servicio Agronómico para proceder al ahogado. Por el personal agronómico se entregarán a estos productores talones en los que se consigne la cantidad de capullo fresco intervenido y ahogado, que servirán de base para el abono en el mes de Septiembre de la prima a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.° La liquidación se practicará por los Servicios agronómicos que realizaron la intervención, formándose las correspondientes relaciones certificadas, que, juntamente con las de los almacenes y establecimientos de compra y previa aprobación de la Comisión provincial sedera respectiva, se elevarán a la Oficina Central Sedera antes de finalizar el mes de Agosto, para su aprobación definitiva y correspondiente pago

Artículo 7.° Las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares que adquieran el capullo fresco de seda quedan obligadas a fijar en la puerta de los establecimientos de compra carteles en los que se especifiquen las normas que regirán en la compra de la cosecha. Estos carteles serán facilitados por la Oficina Central Sedera.

Artículo 8.° Para facilitar la constitución y funcionamiento de Cooperativas de productores de capullo de seda serán consideradas como Cooperativas creadas por las Comisiones provinciales sederas y gozando de los beneficios inherentes a éstas las que se creen por Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas y en las que se establezca como principio fundamental de su funcionamiento la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios y que, además, presenten sus reglamentos a la aprobación de la Oficina Central Sedera y se sometan a la intervención de ésta en todo lo que afecte a la administración de los fondos sociales.

Artículo 9.° Si en el año actual no se llevare a efecto la elevación arancelaria a que se refiere el artículo 14 del Real decreto-ley de 18 de Abril de 1929, núm. 1.107, la compensación a las hilaturas por el régimen de compra a que quedan sometidas consistirá en el abono de 25 céntimos de peseta por cada kilogramo de capullo fresco español que hayan hilado. La determinación de la cuantía que se haya de abonar a cada hilatura se hará forzosamente sobre el resultado de los aforos que en el mes de Noviembre realice el Servicio Agronómico Nacional en forma igual a la que estableció el reglamento de aplicación de la ley de 4 de Marzo de 1915.

Artículo 10. Por el Ministro de Economía Nacional se dictarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 11. Quedan modificados

en cuanto se opongan al contenido del presente Decreto, el de 18 de Abril de 1929, núm. 1.107, y la Real orden del Ministerio de Economía Nacional núm. 977, de 19 de Abril del citado año.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos treinta.--ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(*Gaceta* del 13 de Abril.)

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 300

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 26 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de asimilación instruído en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora, a virtud de alta presentada por don Luis Ríos Ramos, vecino de Corrales, por la industria de venta de trillos y aperos de labor.

Resultando que con motivo de la declaración de alta presentada en 28 de Junio de 1927 por el citado señor, solicitando se le liquidase la contribución industrial correspondiente a la venta de trillos y aperos de labor, la Administración de Rentas de dicha provincia acordó practicar la liquidación del documento presentado con sujeción a la tarifa primera, sección primera, clase 12, por analogía con la industria comprendida en el epígrafe 14, en el que figuran incluídas las tiendas de muebles de madera de pino, toda vez que la declarada por el Sr. Ríos no se hallaba clasificada en las tarifas para el pago de la contribución industrial:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119 del vigente reglamento del ramo, tanto la abogacía del Estado como la Delegación de Hacienda se muestran conformes con los informes emitidos por la Inspección y Administración de Rentas públicas, proponiendo la inclusión en el referido epígrafe 14 de la clse 12 de la Sección y tarifa primera de la venta de trillos de madera y aperos de labranza:

Considerando que si bien la venta de máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas e industriales, así como la de las piezas de recambio y accesorios de las mismas, figura clasificada en el número 10 de la clase tercera de la Sección primera de la tarifa primera, es indudable que la de los trillos y aperos de labor a que este expediente se contrae no puede comprenderse en dicho epígrafe, toda vez que no se trata de verdadera maquinaria agrícola sino de unos artefactos rústicamente hechos con madera de deficiente elaboración y desprovistos en absoluto de mecanismo de ninguna clase, consistiendo aquéllos en unos fuertes tableros de madera en blanco en los que en su parte inferior llevan diferentes incrustaciones de pedernal y un simple gancho en la parte delantera para uncir en él el ganado que arrastrando dicho tablero sobre las mieses, cortan la paja y desgranan las espigas:

Considerando que por lo que respecta a los llamados aperos de labor, suelen éstos estar construidos con trozos de pies o ramas de árboles que terminan por uno de sus extremos en varios gajos o dientes para el manejo de las mieses o bien en unos rastrillos de varias púas de madera acoplados a un listón sujeto a un mango para iguales o parecidos fines, todo ello de tan escaso valor, que en manera alguna puede ser comparable ni similar con los aparatos mécanicos empleados en las faenas agrícolas; y

Considerando que la venta de dichos útiles realizándose, por lo general, en los mismos establecimientos en que se expenden las sogas, cordeles y cuerdas aplicables también en los trabajos de la agricultura, sería oportuno incluir la venta de los trillos y aperos de referencia con carácter irreducible, en el epígrafe en que aquéllos figuran.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 7.° de la clase 12 de la sección primera de la tarifa primera quede redactado nuevamente en esta forma: «Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar.—Tributará por este epígrafe la venta al por menor de sacos usados. Y en cualquier forma, y con cuota irreducible, la venta de trillos de madera y piedras y útiles de madera, como horcas, horcones, rastrillos, bieldos y otros aperos análogos de igual materia destinados a la labor.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de Abril de 1930. P. D., Bas.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 16 de Abril).

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección general de Administración

Incursos en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general ha acordado designar para desempeñar las Secretarías de los mismos a los aspirantes que a continuación se expreşan.

*Relación qne se cita.*

Provincia de La Coruña: Dumbría, D. Ramón Fernández Freijeiro, Secretario de Riobarba (Lugo).—Trazo, D. Rafael Pérez Burgos, opositor número 174.

Provincia de Palencia: Astudillo, D. Godofredo González Martín. caso cuarto del artículo 20 del precitado reglamento.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid) el nombrado y perteneciente al concurso de 31 de Octubre de 1929, *Gaceta* del 1.° de Noviembre,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Jesús Bendito de Elizaicín, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la mencionada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 12 de Abril de 1930. — El Director general, Miguel Salvador.

(*Gaceta* del 15 de Abril).

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados, en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de Diciembre último, Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se indican, los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los nombramientos de referencia signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 24 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

*Relación que se cita*

Provincia de Segovia.—Juarros de Riomoros, D. Telesforo Otero de Barrio, Secretario de Valdeprados; Villacorta, D. José González Marruenda, opositor número 8.

(*Gaceta* del 25 de Abril).

1027

## Junta Provincial de Transportes de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 de los corrientes, se publica la Real orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras, que a continuación se inserta:

### Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con lamentable frecuencia vienen produciéndose gravísimos accidentes en los pasos a nivel de las líneas férreas por causas, unas veces, imputables a las Compañías de ferrocarriles, y otras, a las Empresas concesionarias de líneas de automóviles de servicios públicos.

La vigente legalidad en la materia previene la forma en que han de verificarse los cruces, y si todo el personal de ferrocarriles y auto-transportes, con la prudencia y diligencia debida, la cumpliese estrictamente, se evitarían la mayor parte de estas dolorosas catástrofes. Pero la costumbre de afrontar los peligros da lugar a imprevisiones, descuidos e imprudencias y olvidándose cuanto está ordenado, arriésganse vidas impremeditamente en los pasos o cruces más peligrosos.

Al objeto de evitar, en lo posible, tales accidentes, y sin perjuicio de otras medidas de prevención encaminadas al mismo fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por los Presidentes de todas las Juntas provinciales de Transportes se recuerde a los concesionarios de servicios públicos de transportes por carretera la obligación ineludible en que están de cumplir cuantas prevenciones hay dictadas para el cruce de los pasos a nivel, moderando la marcha de los coches debidamente e incluso parando totalmente en aquellos en que la visibilidad no permita apreciar si hay algún convoy próximo, y no cruzando aquéllos hasta cerciorarse de que pueden hacerlo sin peligro.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1930.—El Director general, José Martín Acacio.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Transportes mecánicos rodados por carretera.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los concesionarios de servicios públicos de transportes por carreteras se cumpla con toda escrupulosidad lo legislado en relación con los pasos a nivel y lo que se ordena en la preinserta Real disposición.

Segovia, a 25 de Abril de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RAMÓN CORTIÑAS

1029

### Dirección general de Trabajo

*Patronato local de formación profesional de Segovia*

ANUNCIO

Hallándose vacante en la Escuela elemental del Trabajo de Segovia, la plaza de «Maestro Electricista», se anuncia su provisión a concurso de méritos y examen de aptitudes, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La plaza de «Maestro Electricista» de la Escuela elemental del Trabajo de Segovia, se halla dotada con 1.750 pesetas, que el nombrado percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato local de formación profesional de dicha Capital.

2.ª La duración de la labor encomendada al «Maestro Electricista» de la Escuela elemental del Trabajo de Segovia, será la de cuatro horas diarias.

3.ª Para tomar parte en este concurso los aspirantes deberán presentar sus instancias en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión o en el Patronato local de formación profesional de Segovia.

4.ª A más de la instancia acompañarán los siguientes documentos:

Copia certificada de nacimiento, certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes y certificación facultativa de la aptitud física para desempeñar el cargo.

5.ª Justificación que poseen la instrucción primaria y realizará un trabajo si la Comisión especial lo considera oportuno, que será igual para todos ellos, designado por los miembros del Tribunal.

6.ª El Patronato podrá designar

Comisiones especiales que le informen sobre mérito relativo de los aspirantes en las pruebas de aptitud que se acuerden por el mismo Patronato, así como podrá pedir explicaciones a los aspirantes acerca de los trabajos prácticos realizados.

7.ª El carácter del nombramiento que se expida al que obtenga la plaza será el que determina la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado.

Madrid, 23 de Abril de 1930.—El Director general, Felipe G. Cano.

1031

## Alcaldia de Dehesa y Dehesa Mayor

Formado por la Junta de conciliación de este distrito municipal, el avance de producción del término que sirvan de base para el reparto de productos sobre la tierra, como arbitrio municipal, queda expuesto al público dicho avance en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oir reclamaciones, a los efectos del artículo décimo de las ordenanzas de referido impuesto.

Dehesa y Dehesa Mayor, 22 de Abril de 1930.—El Alcalde, Simón Gozalo.

1032

## Alcaldia de Riaza

*Alumbrado público eléctrico*

El Ayuntamiento pleno, en sesión de 22 del corriente, acordó señalar el día 16 de Mayo y hora de once a doce, bajo mi presidencia o de quien legalmente me sustituya, la tercera subasta para el servicio de alumbrado público eléctrico, por un período de dos años.

Las bases son las publicadas en el Boletín Oficial de 15 de Enero pasado, con la variación de que el nuevo tipo de tasación es dos mil doscientas cincuenta pesetas y el depósito previo para tomar parte en la subasta ciento seis pesetas, veinticinco céntimos.

Riaza, 24 de Abril de 1930 —El Alcalde, Manuel García.

1018

## Alcaldía de Perosillo

Don Basilio Gozalo Acebes, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de setecientas pesetas, con imputación al capítulo 12, artículo 3.º, concepto 1.º, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de deslinde de este término con el de Adrados.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia.

En Perosillo, a 23 de Abril de 1930. —El Acalde, Basilio Gozalo.

1023

## Alcaldia de Navas de Oro

Don Mariano Arévalo Bartolomé, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Navas de Oro.

Hago saber: Que recibidas en esta Alcaldía de mi cargo, las copias de los planos parcelarios de los distintos polígonos topográficos que integran este término municipal, juntamente con los estados de las parcelas que comprende cada polígono, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal a disposición de los propietarios durante el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan examinarles y formular ante la Junta pericial del catastro de este referido término, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes a su derecho; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten y serán devueltas a la Superioridad con la conformidad de la Junta o con los reparos u observaciones que ésta formule por sí o en nombre de los propietarios o poseedores.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del Real decreto de 30 de Mayo de 1928.

Navas de Oro, a 22 de Abril de 1930.—El Alcalde, Mariano Arévalo.

## CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que se citan, las cuentas municipales del ejercicio de 1929, quedan expuestas al público en Secretaría por el plazo y a los efectos reglamentarios para oir reclamaciones, según disponen el artículo 579 del estatuto municipal y el 126 del reglamento de la hacienda, para la ejecución del mismo.

**Comisiones permanentes que se citan**

Navalilla.

Anaya.

Miguel Ibáñez.—Ejercicios de 1925 a 1926, segundo semestre de 1926, 1927, 1928 y 1929.

## REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

A los efectos del artículo 510 del estatuto municipal, se hallan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para 1930, con arreglo al artículo 509 de dicho estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Bernúy de Porreros
Fresno de Cantespino
Fuentesaúco de Fuentidueña
Garcillán
Zamarramala
Languilla

1020

## Alcaldia de Matabuena

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, para oir reclamaciones.

Matabuena, 23 de Abril de 1930. —El Alcalde, León Arribas

**Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:**

Pinarejos
Navalilla
Casla
Alconada de Maderuelo

## LISTAS DEFINITIVAS

*que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.*

211

### SANTO DOMINGO DE PIRÓN

CONCEJALES

D. Ventura García Benito
Juan Olmos Galindo
Faustino Reguero de Frutos
Gaspar Sanz Gómez
Tiburcio Miguel Galindo
Mariano Sanz Gil

CONTRIBUYENTES

D. Felipe Robledo Gil
Demetrio Cantalejo Borreguero
Felipe Matamala Benito
Cándido García Hernandez
Cipriano Reguero Garrido
José Martín Robledo
Juan Robledo Miguel
Marcelino Galindo Sanz
Vicente Matamala Benito
Simón Galindo de Frutos
Juan Robledo Martín
Anastasio Martín Robledo
Timoteo Olmos Martín
Segundo Sanz Gómez
Pedro Martín Robledo
Salvador Martín García
Ceferino Reguero Garrido
Urbano Reguero de Frutos
Aniceto Isabel Egido
Doroteo Martín Robledo
Rufino Martín Robledo
Andrés de Andrés González
Pantaleón Olmos Galindo
Manuel Robledo Ejido

Santo Domingo de Pirón, a 3 de Febrero de 1930.--El Alcalde, V. García.

335

### REMONDO

CONCEJALES

D. Leoncio Catalina Puertas
Cándido González de la Fuente
Marcelino Muñoz de Benito
Hermenegildo Arranz Oviedo
Casiano Albertos Sastre
Florentino de la Calle Martín

CONTRIBUYENTES

D. Florentino Gómez García
Laureano García Esteban
Cecilio García de Pedro
José García Alcalde
Jesús Gómez Esteban
José Herrero Arranz
Restituto García Reinoso
Pablo Arribas Alvaro
Angel Muñoz Esteban
Remigio Manso Pérez
Evaristo Alonso Alcalde
Teodoro Ortega Reinoso
Eugenio Alonso Alcalde
Buenaventura Herrero Sastre
Ambrosio Plaza Arranz
Fermín Esteban de la Fuente
Calixto Carrera Martín
José Muñoz Esteban
Mariano Sastre Martín
Santos Arranz Calle
Antonio García Alcalde
Mariano Arranz Esteban
D. Pedro Muñoz Mnñoz
Leoncio García de Pedro

Remondo, a 20 de Enero de 1930. —El Alcalde, Leoncio Catalina —El Secretario, Pablo Arribas.

1520

## Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente se cita, llama y emplaza a la procesada Helen Luaun Games, de nacionalidad norteamericana, domiciliada últimamente en Madrid, calle de Odonell, 56, Convento de la Asunción, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado, a fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en la causa número 110 de 1929, seguida por daños por imprudencia; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y detención de dicha procesada, conduciéndola a la cárcel de este partido, a mi disposición.

Dado en Segovia, a doce de Abril de mil novecientos treinta. — Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

1024

## Juzgado muicipal de Escobar de Polendos

Don Bienvenido Gil Martín, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Escobar de Polendos.

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas celebrado en este Juzgado el día veintidós del actual, ordenado por la Superioridad en virtud de diligencias instruídas por lesiones y daños, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y arte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

En Escobar de Polendos, a las doce del día veintidós de Abril de 1930, el señor don Regino Marcos Cuadrado, Juez municipal del mismo, estando celebrando audiencia pública en la sala destinada al efecto; visto el juicio de faltas que antecede, ordenado por la Superioridad en virtud de diligencias instruídas por el Juzgado de intrucción de este partido, por lesiones y daños motivados por vuelco de una camioneta en fecha dieciséis de Junio último, contra don Juan de Andrés Pavón.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo, de toda responsabilidad, a don Juan de Andrés Pabón, declarando de oficio las costas causadas y que se causen hasta la terminación de este sumario.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Regino Marcos.—Rubricado.

Publicación.--Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario doy fe; ante mí: Gil.

Y para que sirva de notificación a don Juan de Andrés Pavón, de ignorado paradero, expido la presente con el V.º B.º del señor Juez, en Escobar de Polendos, a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta.--El Secretario, Bienvenido Gil.—V.º B.º El Juez municipal, Regino Marcos.

IMPRENTA PROVINCIAL